



La Paz, 13 de octubre de 2009

TRÁMITE: Evaluación del Control de Calidad de Distribución de Producto Técnico a la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la conclusión del proceso de evaluación del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008 de la CRE; por tanto disponer el archivo de obrados respectivo.

VISTOS:

La nota GGS/094/2008 de 27 de noviembre de 2008 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), mediante la cual remite información a efectos del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008; el informe AE DSA 152/2009 de 14 de julio de 2009 de la Dirección de Sistemas Aislados relativo al análisis de la mencionada información, el Decreto N° 426 de 10 de agosto de 2009, el oficio AE-771-DLG-105/2009 de 13 de agosto de 2009, el memorial de CRE presentado el 07 de septiembre de 2009 (rectificado mediante memorial de 21 de septiembre de 2009, emergente de la determinación del Decreto N° 666 de fecha 10 de septiembre de 2009), el Decreto N° 767 de 25 de septiembre de 2009, el informe AE DSA 355/2009 de 07 de octubre de 2009 de la Dirección señalada, todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, la CRE presentó la nota GGS/094/2008 de 27 de noviembre de 2008, a través de la cual remitió información a efectos del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008;

Que, la referida información fue evaluada por la Dirección de Sistemas Aislados, a través del informe AE DSA 152/2009 de 14 de julio de 2009, el cual concluyó lo siguiente:

- La información relevada por CRE no tiene observaciones de formato.
- La información relevada por CRE no tiene observaciones de contenido.
- CRE cumplió con las mediciones programadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- No existe incumplimiento a los niveles de calidad establecidos en el RCDE.



La Paz, 13 de octubre de 2009

Que, consiguientemente, la ex Superintendencia de Electricidad emitió el Decreto N° 426 de 10 de agosto de 2009 y remitió el mismo a la CRE, así como el informe AE DSA 152/2009, mediante oficio AE-771-DLG-105/2009 de 13 de agosto de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, el 07 de septiembre de 2009, el Sr. Mario Carmelo Paz Durán, en representación legal de la CRE, presentó un memorial a través del cual solicitó el cierre del respectivo procedimiento y el archivo de obrados correspondiente, en atención a que el informe de evaluación no contenía observaciones de formato ni de contenido y a que los niveles de calidad del Producto Técnico se encontraban dentro de los límites admisibles especificados en el RCDE; sin embargo no acreditó debidamente su personería, por lo que se emitió se Decreto N° 666 de 10 de septiembre de 2009, a través del cual se requirió la subsanación de este aspecto, consiguientemente la CRE presentó el memorial de 21 de septiembre de 2009 acreditando su respectiva personería.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió el Decreto N° 767 de 25 de septiembre de 2009, mediante el cual dispuso que se tenga presente el apersonamiento del representante legal de la CRE y determinó que la Dirección de Sistemas Aislados emita el respectivo informe;

Que, la mencionada Dirección elaboró el informe AE DSA 355/2009 de 07 de octubre de 2009, el cual concluyó que corresponde aceptar la solicitud presentada por la CRE para la conclusión del Trámite N° 24.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 3 de la Ley de Electricidad, determina los principios que deben regir a las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica, entre los que se encuentra el principio de calidad que, de conformidad al inciso c) del señalado artículo, obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 26607 se aprobó el RCDE el cual, en el artículo 6, establece que el Distribuidor tiene la responsabilidad ineludible de prestar el servicio público de Distribución a los Consumidores Regulados y Consumidores No Regulados ubicados en su zona de Concesión, en el nivel de calidad establecido en este Reglamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

Que, el Artículo 7 del RCDE dispone que el Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias en los diferentes niveles de calidad establecidos en ese Reglamento, determinando que el incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor de acuerdo a la respectiva metodología;

Que, el Decreto Supremo N° 28190 establece el procedimiento específico que se aplicará para las reducciones de las remuneraciones del Distribuidor, el que, en el Artículo 2, estipula que cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo, consiguientemente, de acuerdo a esta disposición legal, el ente regulador resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 dispuso, entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, el cual, en el Artículo 3° determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en atención a los antecedentes expuestos, se advierte que una vez efectuada la evaluación de la información presentada por la CRE mediante nota GGS/094/2008 de 27 de noviembre de 2008, a efectos del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008, a través del informe DSA AE DSA 152/2009 de 14 de julio de 2009 de la Dirección de Sistemas Aislados se determinó que la información presentada por la CRE no tenía observaciones de contenido ni de formato y que la misma cumplió con las mediciones programadas por la AE, por lo que no existe incumplimiento a los niveles de calidad establecidos en el RCDE, en este ámbito, el informe AE DSA 355/2009 de 07 de octubre de 2009 emitido por la misma Dirección, emergente del análisis de los memoriales presentados por la CRE el 07 de septiembre de 2009 y 21 de septiembre de 2009; determinó que corresponde disponer la conclusión de este trámite y consiguientemente el archivo de obrados del mismo.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, se concluye que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad deberá disponer la conclusión del proceso de Evaluación de la Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008, en consecuencia corresponde

disponer igualmente el archivo de obrados respectivo, en atención a las consideraciones del Informe AE DSA 355/2009 emitido por la Dirección de Sistemas Aislados.

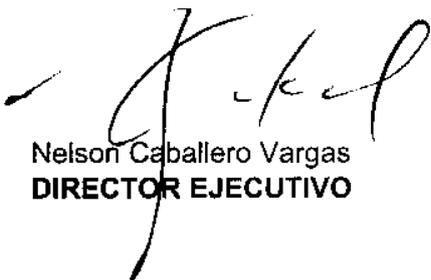
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del informe AE DSA 355/2009 de 07 de octubre de 2009, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

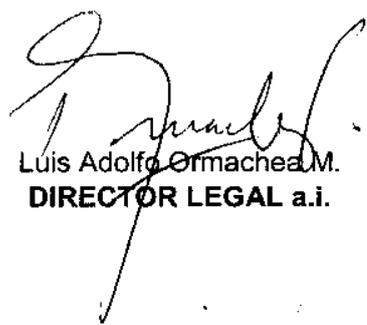
ÚNICO.- Disponer la conclusión del proceso de Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE); por tanto, disponer el archivo de obrados respectivo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.



GWR